



**“DEBATE SOBRE EL IMPUESTO A LA HERENCIA A NIVEL NACIONAL Y SU
COMPARACIÓN A NIVEL DE PAÍSES MIEMBROS DE LA OCDE”**

PARTE II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**ALUMNO: JOSÉ MIGUEL SANHUEZA ESPINOZA
PROFESOR GUÍA: ANTONIO FAÚNDEZ UGALDE**

SANTIAGO, MARZO 2019

AGRADECIMIENTOS

Agradezco el apoyo de mi novia Maria Belén Rojas, mis padres y familia por apoyarme los dos años que duro este proceso, especialmente por el tiempo que deje de prestarles por cumplir con el objetivo de lograr el grado de magister de tributación.

También agradezco a mi compañero de tesis Cesar Gallardo Vuskovic por el tiempo que dedico al presente trabajo y que sacrifico de estar junto con su familia.

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1 Planteamiento del Problema.....	2
2 Hipótesis.....	3
3 Objetivos.....	4
3.1 Objetivo General.....	4
3.2 Objetivos Específicos.....	4
4 Metodología.....	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
1 Concepto Impuesto a la Herencia.....	7
2 Formas de Sucesión.....	8
3 Ordenes de Sucesión.....	9
4 Testamento.....	12
4.1 Definición.....	12
4.2 Tipos de Testamento.....	12
5 Herederos.....	14
5.1 Concepto.....	14
6 Posesión Efectiva.....	15
7 Principio de Justicia Tributaria o Equidad Tributaria.....	16
8 Eficacia.....	20
9 Eficiencia.....	20

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO.....	23
1 Normas que regulan el Impuesto a la Herencia.....	23
2 Aplicación de la Norma.....	23
3 Características del impuesto la herencia.....	24
4 Momento en el que nace el Impuesto.....	25
5 Quien debe pagar el Impuesto.....	25
6 Base imponible.....	25
7 Exenciones contempladas en otras leyes.....	27
7.1 Decreto con fuerza de Ley n° 2.....	27
7.2 Decreto Ley 3.500.....	29
7.3 Ley 9.135 Ley Pereira.....	29
8 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias.....	30
8.1 Valorización de los bienes del causante.....	30
8.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria.....	30
8.3 Determinación de las asignaciones líquidas.....	30
8.4 Procedimiento de determinación de la base imponible.....	31
8.5 Aplicación de las tasas.....	31
9 Declaración y pago del Impuesto a la herencia.....	31
9.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar.....	31
9.2 Forma.....	31
9.3 Plazo.....	32
9.4 Lugar en que se debe presentar la declaración.....	32
9.5 Pago del impuesto fuera de plazo.....	32
9.6 Forma de acreditar el pago o exención.....	32
9.7 Infracción y Sanciones.....	33
10.....Prescripción y facultades del SII	33
10.1 Plazo de prescripción.....	33

TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO IV: DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	33
1 El Impuesto a la Herencia en el Mundo (OCDE).....	34
2 Determinación del Impuesto a las Herencias en el Mundo (OCDE).....	35
3 Características del Impuesto a la Herencia en países miembros de la OCDE.....	37
4 Recaudación.....	42
5 Conclusiones.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	48

RESUMEN EJECUTIVO

La presente resumen ejecutivo tesis para optar al grado de Magister de Tributación, se ha efectuado y desarrollado con la finalidad de revisar las principales características del impuesto a la Herencia en Chile y en los distintos países miembros de la OCDE, producto del constante cuestionamiento del impuesto a la herencia si es o no un impuesto que deba seguir vigente en Chile.

En la primera parte de este trabajo de investigación, se presenta un análisis detallado de los principales conceptos tanto legales y tributarios elaborado a partir de la revisión de la Legislación tributaria de Chile vigente a la fecha y pronunciamientos administrativos del organismo fiscalizador como también de las dos corrientes doctrinales que defiende su postura de mantener o derogar el impuesto a la Herencia.

En la segunda parte de este trabajo se efectúa una revisión comparativa de la aplicación de Impuesto a la Herencia en Chile con los distintos países miembros de la OCDE que aplican este impuesto, revisando su recaudación, tasas, tramos, monto de exención, grado de parentesco entre otras características analizadas.

Finalmente, a partir del análisis efectuado y revisando este Impuestos en los distintos Países de la OCDE, proponemos mejoras que existen en estos países que podrían ser aplicable al impuesto a la Herencia en Chile.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Los impuestos son y han sido parte importante de la historia, tanto en Chile como en el mundo. Éstos han tenido diferentes formas y consecuencias a lo largo del tiempo, como por ejemplo; premios de guerra interpuestos por el vencedor al vencido, motivos de decadencia o debacle de civilizaciones, revoluciones, entre otras.

Lo impuestos son cargas obligatorias, que tanto empresas como personas deben cumplir (pagar) para financiar al Estado. En este estudio, abordaremos un impuesto que no ha estado exento de polémicas, ya que dentro de la discusión se incorpora un matiz ideológico, tocando y abordando temas como justicia social, igualdad, expropiación, entre otros.

En Chile, las obligaciones tributarias que se adquieren al momento de aceptar una herencia, están reguladas por la “**Ley N° 16.271 – Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones**”, la cual estipula todas las directrices, procedimientos y tasas que una persona debe asumir para efectuar la tramitación de ésta.

Dado que el impuesto a la Herencia y Donaciones es un impuesto que ha estado en la palestra en la última década, tanto a nivel nacional como internacional, respecto a su aplicabilidad como de su eficiencia y justicia, es que variados países

han tenido reducciones o exenciones de este impuesto debido a diversos escenarios los cuales se revisarán.

Como se señaló anteriormente el impuesto a la herencia y donaciones puede ser un impuesto no eficiente en su recaudación y cuestionable en su justicia, producto que existe el supuesto que se grava más de una vez el mismo patrimonio que ya se encuentra con una situación cumplida. Al respecto, esto genera incertidumbre en si estamos en presencia de un impuesto justo, y si su recaudación a nivel nacional justifica que se mantenga en vigencia, al contrario de otros países miembro de la OCDE.

La investigación realizada en el presente estudio, comienza con un análisis del contexto general respecto al Impuesto sobre las Herencias en Chile. Dicho análisis nos lleva a revisar en detalle las diferentes corrientes doctrinarias que existen en nuestro país actualmente, frente al Impuesto a la Herencia. La finalidad del estudio, es establecer los fundamentos o alcances de cada mirada respecto al impuesto y revisar de manera crítica e imparcial los argumentos invocados por ambas posturas, apalancando el estudio a la realidad a nivel de países OCDE respecto a dicho impuesto.

1 Planteamiento del Problema

En nuestro país existen posturas diametralmente distintas respecto a la justificación del establecimiento de un Impuesto a las Herencias, una, con la mirada puesta en la justicia social, encabezada por Francisco Saffie, quien sostiene que *Mientras Chile siga siendo un país desigual, en el que el origen familiar condicione*

la definición del plan de vida de cada individuo, el impuesto a las herencias seguirá siendo un instrumento necesario para disminuir, al menos en algo, la herencia de los privilegios (Saffie, 2009), y, la otra, haciendo énfasis en la justicia familiar, la cual es representada por el Franco Brzovic, sostiene que “si bien el patrimonio es jurídicamente de quien lo generó -esto es, del causante-, fue toda la familia quien hizo posible que ello ocurriera. Por otra parte, dicho causante pagó en vida todos los impuestos por sus ganancias, con lo cual, al fallecer, los herederos pagan un impuesto de naturaleza patrimonial” (Brzovic, 2009).

El impuesto a la herencia es uno de los tributos más cuestionados a nivel mundial. Dicho impuesto ha sido objeto de análisis exhaustivos a nivel nacional para revisar su aplicabilidad, justicia y su permanencia en nuestro Estado. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la primera problemática es analizar si existe justicia tributaria, esto ya que con este tributo se puede gravar varias veces el mismo patrimonio. Respecto a lo anterior, este impuesto está en retirada en muchos países, porque es una tributación sobre ingresos que ya pagaron impuestos y la vez impacta la continuidad de las empresas. Sobre este tema se encuentra la segunda problemática, la cual se validará y analizará a nivel de los países OCDE para dar una visión general de la efectividad de dicho tributo y su comportamiento en dichos países.

2 Hipótesis

Las diferentes corrientes doctrinarias colisionan y se enfrascan en alzar la voz para posicionarse con una verdad que tiene diferentes matices. No existe una

verdad absoluta con respecto a la aplicabilidad del Impuesto a las Herencias, corroborándolo los países miembros de la OCDE en su equilibrio entre los que continúan con este impuesto y los que lo derogaron.

Este tipo de impuesto es aplicado en diferentes países dentro del mundo, pero cada vez son más los países que han optado por eliminar este impuesto. Cabe destacar que 19 de los 34 países de la OCDE cobran Impuesto a la Herencia, con una tasa que promedia el 15%.

Para desarrollar la hipótesis antes descrita, el presente estudio se enfocará en:

- I. Análisis comparativo en la recaudación del Impuesto a la Herencia en Chile en relación con los países OCDE, y su peso específico en la recaudación total dentro de estos países.

3 Objetivos

3.1 Objetivo General

Revisar las distintas miradas o corrientes doctrinarias respecto al Impuesto a las Herencias, comparando la realidad que actualmente tiene Chile en la materia, y llevando este estudio a una comparación a nivel OCDE.

3.2 Objetivos Específicos

Para dar cumplimiento al objetivo general, se dará una mirada crítica en ambas direcciones de las corrientes doctrinarias antes mencionadas. Los objetivos específicos a abordar en el presente estudio son los siguientes:

- I. Revisar de manera cuantitativa si es un impuesto ineficiente en su recaudación.
- II. Analizar las variaciones que ha tenido este Impuesto a nivel OCDE en su tratamiento en el tiempo y los motivos de su derogación.

4 Metodología

En el desarrollo de esta tesis se utilizarán las siguientes metodologías:

- I. Análisis Bibliográfico de las leyes vigentes como es: la Ley 16.271 Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, del año 2000; Circular N° 19 del 08 de abril del 2004 en donde se imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones; Circular N° 12 del 15 de febrero del 2018 en donde modifica la circular N° 19 del 08 de abril del 2004; Código Civil de la República de Chile.
- II. Análisis Documental sobre cada información que existe tanto impreso como digital que nos aportará para el estudio de esta Tesis. Esta información se ordenará y clasificará de manera que nos sirva de manera eficiente en las posturas y conocimientos que se plasmarán en el presente estudio.

- III. Metodología comparativa: esto se utilizará principalmente en la relación que daremos dentro de este estudio a la realidad sobre el Impuesto a la Herencia que existe en Chile y como se desarrolla este a niveles de los países OCDE.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1 Concepto Impuesto a la Herencia

En Chile, la Ley N° 16.271, sobre impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regular esta materia, en cuanto a la forma de tributar este impuesto el cual aumenta el patrimonio de las personas, en conjunto con las donaciones.

La palabra herencia proviene del latín haerentia, (Las cosas que están unidas o adheridas), vinculada a una familia que al morir un miembro de ellos pasan a los descendientes, asumiendo derechos y obligaciones o la capacidad para acceder al patrimonio de una persona por el modo de adquirir la sucesión por causa de muerte.

En términos jurídicos, la sucesión por causa de muerte, es un modo de hacer nacer el dominio, mediante la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, a favor de otras personas. Una vez fallecido el causante se debe apertura la sucesión y sus herederos y legatarios, adquieren los derechos reales o dominios¹ sobre bienes corporales o facultades que tenía el causante para usar, gozar y disponer como también de los derechos personales²

1 Código Civil, artículo 582.

2 Código Civil, artículo 578.

Se debe señalar que no todos los bienes que componen el patrimonio del causante son transmisibles o heredables. La ley N°16.271 en general señala que no son transmisibles ciertos derechos, que genéricamente se les conoce como derechos personalísimos, que son aquellos que la doctrina jurídica declara que no son objeto de transmisión, ni pueden ser cedidos. Estos derechos son inherentes a la persona, genéricamente se les asocia a los derechos extra patrimoniales. Existen algunos derechos que sin perjuicio de ser parte del patrimonio, son personalísimos y por ende no objeto de transmisión ni cesión.

2 Formas de Sucesión

La legislación en Chile separa en dos tipos la forma de suceder a un causante, una de ellas es la sucesión legal legítima o intestada y se origina en forma genérica cuando el causante no ha manifestado su voluntad de heredar parte de sus bienes a través un testamento.

La otra forma de suceder a un causante es cuando se ha efectuado un testamento antes de fallecer, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente, pero que los herederos testados han repudiado la herencia, sin considerar la voluntad del fallecido.

Conforme lo anterior y como no se consideró la disposición de los bienes a través del testamento, el legislador ha determinado a los herederos y los órdenes de sucesión conforme a lo señalado en el artículo 988 del Código Civil.³

³ Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo.

3 Ordenes de Sucesión

Los órdenes de sucesión son aquellas personas que determinadas por el legislador, suceden al causante.

El primer Orden de sucesión, son los hijos del causante, en el cual concurren éstos excluyendo a todos los otros herederos, a menos que exista un cónyuge sobreviviente, caso en el cual concurre con ellos. Los hijos pueden concurrir personalmente o representados por sus herederos en el caso que hubiere fallecido entre la muerte del causante y la de la realización de las diligencias correspondientes siempre que éste no hubiese repudiado en vida la herencia.

La forma de determinar la cuota que corresponde a cada uno de los herederos es la siguiente:

- I. Si concurre un solo hijo, le corresponde la totalidad de la herencia.
- II. Si concurren solo hijos esta se distribuye en forma proporcional a cada uno de ellos.
- III. Si concurre un hijo y el cónyuge sobreviviente, reciben porciones en partes iguales.
- IV. Si concurre más de un hijo y el cónyuge, a esta última le corresponde una

Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

porción del doble de lo que le corresponde a cada uno de los hijos, pero la porción del cónyuge, nunca puede ser menor a un cuarto de los bienes que componen la herencia conforme a lo indicado en el artículo 988 del Código Civil.

Conforme a lo señalado en el artículo 989 del código Civil, el Segundo Orden de Sucesión es el del cónyuge con los ascendientes siempre que no haya dejado descendencia el causante.

En esta situación particular la herencia se divide en tres partes: Al cónyuge le corresponde dos tercios y a los ascendientes del causante, un tercio. Si hubiera un solo ascendiente a este le corresponde la totalidad del tercio, si hay dos, misma porción, pero en partes iguales.

Como se indicó anteriormente el legislador señala ascendientes, por lo que pueden concurrir los padres, abuelos hasta bisabuelos del causante al faltar uno de estos en la cadena.

Tercer Orden de Sucesión: Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos, sean estos de doble conjunción o de iguales padres o de simple conjunción, o sea con un solo ascendiente común.

Los hermanos de doble conjunción les corresponden el doble de porción que a los de simple conjunción.⁴

Cuarto Orden de Sucesión o de los colaterales, Esta situación ocurre cuando no hay descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, ni hermanos, concurren los

4 Artículo N° 990 del Código Civil

demás colaterales del causante, lo que se extiende hasta el sexto grado en conformidad al artículo 992 del Código Civil. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los otros de grado lejano. También en este caso, si concurren dos parientes del mismo grado, pero uno de doble conjunción y otros de simple conjunción, el primero lleva el doble de lo que lleva el segundo. Los herederos naturales de este orden, son los primos del causante.

El artículo 995 del código Civil señala el quinto Orden de Sucesión, indicando que faltando todos los herederos abintestato, o sin herederos, sucede el fisco.

La segunda forma de suceder, ocurre cuando el causante antes de su fallecimiento, manifestó la disposición de parte o de la totalidad de sus bienes a través de un testamento, situación en la que el causante no puede disponer de la totalidad de los bienes, debido que el legislador contempla asignatarios forzosos independiente de la existencia del testamento, por lo que el causante tiene restricciones al testar, por lo que no puede disponer de la totalidad de sus bienes a través de un testamento y perjudicar la situación de los asignatarios forzosos, situación en la cual cuales les corresponde la mitad de los bienes.

Si el causante deja un testamento y además tiene descendientes, solo puede disponer de una cuarta parte de su patrimonio con libertad para distribuir o asignar, la que corresponde a la cuarta parte de libre disposición.

Si el causante no dejase descendientes tiene libertar de disponer de la mitad de sus bienes, la que corresponde a la cuarta parte de libre de disposición y la cuarta de mejoras la que puede disponer solo si no tuviera ascendientes.

4 Testamento

4.1 Definición

El testamento es un acto unilateral en la que el futuro causante o testador dispone de una parte o todos sus bienes para que sean heredados después que muera. Por lo que, si efectúa testamento y no dispone de todo su patrimonio, se aplican las reglas de la sucesión testada e intestada para esta herencia.

El causante al efectuar un testamento está expresando la voluntad de disponer parte de sus bienes a sus descendientes o a terceros. Al no existir un testamento se establecen las reglas y orden de sucesión asignado por el legislador.

El testador tiene libertad de modificar los términos de su testamento las veces que este considere, por lo que el último testamento es el válido al momento del fallecimiento del causante.

El testamento permite al causante ordenar su patrimonio entre herederos y beneficiar algún heredero forzoso a través de la cuarta parte de mejoras.

4.2 Tipos de Testamento

Para efectos de la legislación chilena vigente Existen dos tipos de testamentos:

- I. Testamentos solemnes
- II. testamentos menos solemnes o privilegiados.
- III. Conforme a lo anterior un testamento solemne puede ser abierto o cerrado;

Un testamento abierto es considerado cuando el testador les informa de manera directa a un notario y testigos presentes sus intenciones. Se considera que un testamento es cerrado, cuando el testador le entrega a un notario junto a tres testigos, un sobre cerrado en donde indica su última voluntad del destino de sus bienes.

Conforme a lo anterior e independiente si un testamento es abierto o cerrado, este debe cumplir con todos los requisitos establecido por la ley, especialmente en la solemnidad de este.

Los testamento menos solemne o privilegiado, se pueden generar cuando el testador se encuentra próximo a su deceso y quiere imponer su última voluntad, debido a la urgencia de disponer de la última voluntad del testador, este tipo de testamento no requiere de formalidad alguna si no que se efectúa verbalmente.

Como se ha señalado anteriormente, cuando el causante ha dejado un testamento cumpliendo con todas las formalidades pertinentes, el testador no puede disponer del total de su patrimonio para distribuirlo conforme a su última voluntad, debido que el legislador considera si el causante ha dejado herederos forzosos.

De acuerdo a lo anterior, la distribución de la herencia se efectuaría de la siguiente forma:

- I. Mitad Legitimaria: Del total de la herencia el 50%, destinada al cónyuge, hijos o a falta de éstos los padres, que son los denominados "Herederos Forzosos".
- II. Cuarta de Mejoras: Del total del patrimonio del testador, el 25% de este puede mejorar la parte de uno o más de sus herederos legítimos pudiendo distribuir en

la proporción que se antojase al testador.

- III. Cuarta parte de Libre Disposición: Es el 25% restante de su patrimonio, que el testador podrá dejar libremente a la persona que estime pertinente, y no necesariamente a uno de los herederos forzosos, por ejemplo a un amigo.

5 Herederos

5.1 Concepto

Los herederos son las personas que de acuerdo a la ley, perciben los bienes de una persona fallecida, pasando a ser dueños de los bienes del causante.

La forma en que los herederos adquieren los bienes del causante se pueden determinar en 4 etapas:

La primera etapa es la apertura de la sucesión, esta etapa como se señaló anteriormente, es un hecho jurídico que habilita a los herederos para poder tomar posesión de los bienes de la herencia y se los pueden transmitir a sus propios herederos. En este proceso se inicia la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos.

La segunda etapa es la vocación hereditaria, La vocación dice relación con el acto de llamar a los herederos, este acto no responde a un momento preciso y determinado en que se haga el llamado, sino más bien a una convocatoria o reunión de todos los que tienen derechos hereditarios, ya sean estos testados o intestados.

La tercera etapa es la delación de la Herencia, Conforme a lo señalado en el artículo 956 del Código Civil, la delación es el momento donde se llaman a los herederos

a aceptar o repudiar la herencia.

Finalmente, la cuarta etapa es la adquisición de los bienes, en esta etapa se produce la adquisición de los bienes producida tras la muerte del causante, no se adquiere el dominio directo sobre los bienes materiales, sino que los herederos adquieren el llamado derecho real de la herencia, la que pertenece a todos los herederos que forman comunidad hereditaria, la que posteriormente efectuadas las gestiones legales pertinente, adquieren definitivamente la adjudicación de los bienes a cada heredero una vez efectuada la adjudicación y partición de estos.

6 Posesión Efectiva

La posesión efectiva es la resolución administrativa o judicial que determina cuales son los herederos del causante, o determina quiénes componen legalmente la comunidad hereditaria del causante.

Una posesión efectiva es administrativa cuando la solicitud se efectúa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual emite mediante una resolución administrativa exenta, determina a los herederos del causante.

Se emite una resolución judicial cuando existe un testamento, provocado con la muerte del causante, la tramitación se debe efectuar ante el Juzgado Civil competente, el cual corresponde al último domicilio con vida del causante, este juzgado emite la resolución que determina las personas que componen la sucesión del causante.

La determinación de los bienes que componen la herencia, está determinada por la declaración del patrimonio del causante el cual se efectúa ante el tribunal por un

inventario simple o solemne, que es protocolizado ante alguna de las notarías que tiene competencia ante el tribunal en la cual se presentó la solicitud.

Cuando la solicitud se efectúa en el Servicio de Registro Civil e Identificación, los bienes del causante están dados por la declaración que el mismo solicitante hace en el Formulario “Solicitud Posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para poder realizar este trámite debe ser el propio heredero o a través de un representante efectuar la solicitud ante registro civil o Juzgado civil.

Para poder efectuar este trámite se debe contar con la siguiente documentación:

- I. Cédula de Identidad del solicitante
- II. Formulario “Solicitud Posesión efectiva ante el servicio de Registro Civil e Identificación

Con respecto a este trámite de posesión efectivo no existe plazo legal para presentar y tramitar la posesión efectiva, pero se recomienda realizar este trámite lo antes posible, ya que una vez realizada esta solicitud es cuando los herederos tienen derecho a disponer de los bienes dejados por el fallecido o causante, ya que en la medida en que no se realice, se puede llegar a que terceros puedan disponer o bien demandar los bienes del causante.

7 Principio de Justicia Tributaria o Equidad Tributaria

Conforme al principio de justicia Tributaria o también llamada Equidad Tributaria, estos conllevan a que Los Impuestos deben establecerse con equidad o igualdad.

El concepto principal de este principio se define en que los impuestos deben recaer en partes iguales a todos los contribuyentes, esto no que quiere decir que sea igual en la forma numérica o que paguen el mismo monto de impuesto si no que este principio se refiere a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones similares. Este principio no es una regla cierta, debido que permite la formación de distingos y categorías, siempre que éstas sean razonables y con exclusión de toda discriminación injusta u hostil contra determinada persona o categoría de personas.

El concepto de equidad se fundamenta en tres valores sociales:

- I. Igualdad
- II. Cumplimiento de derechos
- III. Justicia.

Hay amplio consenso con respecto a la prioridad que se debe asignar a la equidad como pauta o estándar para las políticas públicas. No obstante, esta aceptación universal se sostiene en parte por la ambigüedad con que típicamente entendemos estos valores.

Para poder ampliar el concepto de Equidad, debemos señalar Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt (2010); en su trabajo denominado “Gastos Tributarios: La Reforma Pendiente”, indica lo siguiente, respecto de los conceptos de eficiencia, equidad y simplicidad:

“La estructura tributaria debe tener ciertas cualidades, tales como eficiencia, equidad y simplicidad. La eficiencia se vincula con el hecho de que los impuestos deben

ser recaudados interfiriendo lo menos posible con las decisiones de las personas. La equidad se entiende en un doble sentido: horizontal y vertical. Los impuestos tienen que ser horizontalmente equitativos, esto es, deben afectar de igual manera a personas de igual capacidad contributiva. A su vez, deben ser verticalmente equitativos, en el sentido de que las personas de mayor capacidad contributiva tienen que pagar proporcionalmente más impuestos. Por último, es preferible tener una estructura tributaria simple a una compleja, pues la simplicidad disminuye otros costos asociados a los impuestos, como los relacionados con la administración y el cumplimiento, a la vez que reduce los espacios de evasión y elusión.”

La equidad de un sistema tributario se entiende en dos sentidos: horizontal y vertical. La equidad horizontal, hace referencia a que contribuyentes con el mismo nivel de riqueza deben pagar la misma cantidad de impuestos. La equidad vertical, apunta a que mientras mayor sea la capacidad contributiva de una persona, mayores deben ser los impuestos que pague, como proporción de esta capacidad. La importancia fundamental de la equidad radica en que en la medida que los contribuyentes perciban que el sistema tributario es justo, existirá una mayor aceptación del mismo, lo cual es vital para que haya cumplimiento voluntario.

La ausencia de equidad horizontal generalmente va acompañada de ineficiencias. En efecto, las personas desvían recursos hacia aquellas actividades menos gravadas. Además, la desgravación de determinadas rentas, personas o productos, obliga a elevar las restantes tarifas con el objeto de mantener la recaudación. Una fuente importante de inequidad horizontal es la evasión tributaria.

La frase equidad en la tributación, podría conducir a debates amplios e indefinidos, es por ello que se ha valorado el análisis del profesor José Yáñez (2013) quien ha expresado lo siguiente en torno al concepto de Equidad:

“La equidad, es probablemente el criterio más usado en la discusión de políticas públicas, se dice que éstas deberían ser equitativas en sus efectos en las personas. Nadie señala que sea deseable tener políticas inequitativas, el criterio de la equidad es aceptado prácticamente por todos. Por ejemplo, muy pocas personas estarán de acuerdo con una política que grave a los pobres para financiar la pavimentación de un camino que conduce a un centro de recreación para los ricos”

No obstante, existe la dificultad de definir exactamente qué significa equidad. Aunque todos aprueben el criterio de la equidad, no todos lo definen de la misma manera. “La promoción de la equidad vertical insinúa que la equidad es equivalente a la igualdad absoluta. En contraste, la equidad horizontal abre la puerta a la tolerancia de tratamientos diferenciados, con el raciocinio de que los individuos y grupos son diferentes y pueden ser tratados en forma diferenciada sin ser “injusto”. Es más, la equidad horizontal podría conducirnos a pensar que el tratamiento diferenciado es justo, ya que podría tener el fin de corregir o ajustar diferencias ya existentes entre diversos grupos o individuos. Intervenciones desigualitarias (por ejemplo, focalizadas en poblaciones pobres) por parte de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales resultarían consistentes con sus roles.

8 Eficacia

Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, necesitamos estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone. Asimismo, un objetivo debe delimitar el tiempo en que se espera generar un determinado efecto o producto. Por tanto, una iniciativa resulta eficaz si cumple los objetivos esperados en el tiempo previsto y con la calidad esperada

La palabra “eficacia” viene del Latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”.

9 Eficiencia

La definición y la interpretación de la eficiencia resultan más complejas que en el caso de eficacia, no obstante hemos considerado para este trabajo el concepto de Eficiencia descrito por el profesor José Yáñez en su artículo *Tributación: Equidad y/o Eficiencia* de la revista de estudios tributarios del año 2015.

Conforme a lo anterior el profesor Yáñez (2015) señala que el concepto de eficiencia tiene tres dimensiones:

- I. Técnica
- II. Económica
- III. Distributiva

La eficiencia técnica implica que la asignación de los factores de producción debe

ser eficiente, los recursos productivos deben ser combinados de manera eficiente. Una asignación eficiente de factores productivos es aquella donde se maximiza la producción de un bien dada la producción de los demás bienes, la dotación de factores y la tecnología de producción.

Al producir una reasignación de los recursos productivos será necesario disminuir la producción de un bien manteniendo constante la de los demás bienes. Esta eficiencia es por el lado de la producción o de la oferta de la economía.

La eficiencia técnica se logra sobre la curva de contrato en la producción. Esta es la línea que une los puntos de tangencia de las curvas isocuantas de dos actividades productivas. Sobre esta línea se igualan las tasas marginales de sustitución técnica entre capital y trabajo de dos actividades económicas (modelo de dos sectores).

La eficiencia económica implica que la asignación de los bienes producidos debe ser hecha en forma eficiente entre los consumidores de la economía. Una asignación eficiente de los bienes producidos es aquella donde se maximiza el bienestar de un consumidor dado el bienestar de los demás ciudadanos. Al producir una reasignación de los bienes será necesario disminuir el bienestar de un ciudadano manteniendo constante el bienestar de los otros ciudadanos. Esta eficiencia es por el lado del consumo o de la demanda de la economía. La eficiencia distributiva implica que la asignación de los recursos y de los bienes producidos debe ser eficiente simultáneamente. Esta eficiencia une el lado de la producción con el lado del consumo de la economía o el lado de la oferta con el lado de la demanda.

La eficiencia distributiva implica la maximización de la producción de un bien dada la producción de los demás bienes, simultáneamente con la maximización del bienestar de un consumidor dado el bienestar de los demás consumidores, y además dada la disponibilidad de recursos productivos, la tecnología de producción y las funciones de utilidad de los consumidores.

CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO

1 Normas que regulan el Impuesto a la Herencia

La Ley 16.271, Ley Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Es la norma que regula las herencias en Chile. Esta norma fue publicada el 30 de mayo de 2000 y a la fecha ha tenido varias modificaciones, su última actualización se efectuó con la publicación de la Ley 20.830 el 21 de abril del año 2014, ley que simplificaba el sistema tributario en Chile. La Ley 16.271 detalla los aspectos impositivos que contemplan la herencia y Donaciones en Chile.

2 Aplicación de la Norma

Conforme al artículo número 1 de la Ley 16.271, esta señala que el impuesto a la herencia o donaciones estarán a cargo del Servicio de Impuesto Internos, por lo que este organismo será el responsable de la revisión y aprobación de las solicitudes que se presenten por las asignaciones por causa de muerte.

Para efectos de la aplicación de los impuestos de la Ley 16.271 deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero; sin embargo, en las sucesiones de extranjeros, los bienes situados en el exterior, deberán colacionarse en el inventario solo si se hubieren adquirido con recursos del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirán de abono contra el impuesto total que se

adeude en Chile, no obstante, el monto del impuesto de esta Ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario solo los bienes situados en Chile.

Se debe considerar qué en aplicación de este impuesto, este no es aplicable en caso de que la herencia procediera de un extranjero no domiciliado en el país, ni residente en Chile, y que sus bienes se encuentren en el extranjero, producto que su compra no se habría realizado con recursos provenientes del país, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley de Impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones

3 Características del impuesto la herencia.

El impuesto a la herencia, de acuerdo al artículo N° 2 de la Ley 16.271, indica que el impuesto se aplicará sobre el valor líquido, con escalas progresivas con tasas que van desde 1% hasta el 25%, según el monto de lo heredado, conforme a lo anterior existe una exención de cincuenta unidades tributables anuales, por lo que no todas las personas que reciban herencias se verán afectados por este Tributo, siempre que el receptor de la herencia sea Cónyuge, ascendiente, adoptante, o a cada hijo, o adoptado o a la descendencia de ellos, o conviviente civil sobreviviente.

Como se señaló anteriormente existe un monto exento de 50 UTA para los familiares directos, y a partir de ahí el impuesto parte en 1% hasta tasa del 25% sobre aquella herencia recibida que sobre pase 1.200 unidades tributables anuales.

Cuando los asignatarios tengan con el causante un parentesco colateral de

segundo, tercero o cuarto grado, se le aplicara un recargo del 20% a la tasa de impuesto, no obstante, si el parentesco fuese más lejano o no existiese se aplica un recargo del 40% a la tasa del tramo heredado.

4 Momento en el que nace el Impuesto

El impuesto a la herencia nace en la asignación por causa de muerte que realiza la ley o bien por el testamento del causante, para suceder los bienes causados. Estas asignaciones pueden ser a título universal “herencia” o a título singular “legados”. Tanto para el heredero como el legatario, son las personas en las que recae la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente.

5 Quien debe pagar el Impuesto

El impuesto a la herencia recae sobre el beneficiario de cada asignación, por lo que tiene la obligación de declarar y pagarlo, es el asignatario por causa de muerte ya sea heredero o legatario. Sin perjuicio de ello, cualquier heredero puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado. El impuesto a la herencia se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, lo cual sucede con la muerte del causante.

6 Base imponible

Conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo n° 2 de la Ley de Herencia, asignaciones y donaciones este impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación.

Lo anterior conforme a una escala progresiva de tasas, luego de haber realizado las deducciones establecidas en el Artículo N°4 de la Ley N°16.271, la cual enumera las siguientes deducciones:

- I. Los Gasto de la última enfermedad adeudada a la fecha de la delación de la herencia y los gastos de entierros del causante.
- II. Las Costas de publicación del testamento, apertura de la sucesión y de posición efectiva, como también los honorarios de albacea y partidores, en la medida que no excedan los aranceles vigentes.
- III. Se podrán descontar también las deudas Hereditarias que dejase el causante.
- IV. Las asignaciones alimenticias forzosas
- V. La Porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que corresponda.

Como se ha señalado anteriormente, el impuesto a la herencia recae sobre el valor líquido de cada asignación, determinado a la fecha del fallecimiento del causante, conforme a la valoración de los bienes que se establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271.

En la medida que entre el asignatario o heredero y el causante exista alguno de los parentescos que se señalan en incisos segundo y cuarto del artículo N° 2 de la Ley No. 16.271, se deben descontar del valor de la asignación la exención de 50 UTA.

7 Exenciones contempladas en otras leyes

7.1 Decreto con fuerza de Ley n° 2

Decreto con fuerza de Ley No. 2 del 31.07.1959 sobre el Plan Habitacional, hace referencia a los a beneficios en los siguientes artículos:

Artículo 16°. “Las viviendas económicas y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan en sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, serán excluidos de la aplicación de impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y su adjudicación no estará afecta al impuesto establecido en el No. 10 del artículo 7 del decreto con fuerza de ley No. 371, de 1953. Las exenciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán únicamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos siempre que el causante las haya construido o adquirido con anterioridad de a lo menos 6meses a la fecha del fallecimiento”.

Artículo 21° Inciso tercero. “La exención del impuesto de herencias y asignaciones a que se refiere el artículo 16 se aplicará incluso a aquellas viviendas económicas que se encuentran en construcción al deferirse la herencia o el legado”.

Artículo 36°. Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, estando también exentos del Impuesto Global Complementario. Igualmente, estarán exentos

del impuesto sobre herencia a que se refiere la ley No. 5.427 y sus modificaciones. Además, serán inembargables hasta concurrencia del valor de un mil cuotas de ahorro, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

En caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de la citada cantidad de un mil cuotas de ahorro, aun antes del vencimiento del plazo prescrito en la letra a) del artículo 30, sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia, ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ad-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

Artículo 80°. A partir de la vigencia de este decreto con fuerza de ley, prohíbe a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 48, celebrar contratos de construcción o adquirir a cualquier título que no sea el de donación o herencia, bienes raíces y viviendas individuales o colectivas para sí o para sus imponentes. Asimismo, dichas instituciones no podrán efectuar directamente ningún tipo de construcciones.

7.2 Decreto Ley 3.500

En el Artículo 72 de DL 3.500, indica que el saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento (UF 4.000). No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos de filiación matrimonial o no matrimonial del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales (5 UTA).

7.3 Ley 9.135 Ley Pereira

La Ley 9.135 más conocida como ley Pereira en su artículo N° 3 señala que las casas construidas bajo este decreto de ley se encontrarán libre de impuesto a la herencia producto que estas no serán consideradas en los acervos hereditarios.

De acuerdo a lo anterior Los bienes raíces acogidos a la Ley Pereira se encuentran beneficiados con la exención del pago de cualquier Impuesto a las Herencias, tanto en la primera transferencia como en las sucesivas.

8 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias

8.1 Valorización de los bienes del causante

A la fecha de fallecimiento del causante, se debe tomar el total de activos y pasivos del patrimonio y calcular de acuerdo a los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley No.16.271.

8.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria

Para la determinación del valor de la masa hereditaria, se debe registrar el valor de la totalidad de los bienes del causante, es decir los activos menos los pasivos del patrimonio; asignaciones en especie, que corresponde a los bienes legados en especies los que se deben descontarán de la masa de bienes del causante y finalmente descontar aquellos bienes exentos del impuesto de la Ley N°16.271.

8.3 Determinación de las asignaciones líquidas

La determinación de las asignaciones líquidas sobre las cuales se debe aplicar el impuesto a las herencias se debe determinar el valor de la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento. Los bienes del activo y pasivo del patrimonio del causante deberán individualizarse conforme a las reglas y normas contenidas en la Circular N°19 del 8 de abril de 2004.

8.4 Procedimiento de determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible del impuesto de las asignaciones

hereditarias, debe aplicarse de acuerdo a lo asignado a la fecha de vencimiento del causante.

8.5 Aplicación de las tasas

Sobre el valor líquido de cada asignación, la aplicación de tasas es progresiva, comenzando desde 80 UTA en donde se cancela el 1%, hasta valores que superen las 1.200 UTA en donde la tasa será de un 25% y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art.2 de la Ley 16.271.

9 Declaración y pago del Impuesto a la herencia

9.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar

Le corresponde a cada asignatario (heredero) declarar y pagar el impuesto que grava la asignación de una herencia. Los herederos pueden ser representados por un asignatario común, con los términos señalado en la Ley 16.271, artículo 21, 50, 50 bis y 52.

9.2 Forma

La declaración y pago del Impuesto a las herencias intestadas se debe realizar por medio del Formulario N°4423.

9.3 Plazo

Existe un plazo de dos años para enterar en arcas fiscales, a contar de la fecha de fallecimiento del causante. El impuesto debe ser declarado y pagado

simultáneamente dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley 16.271, contado desde la fecha de fallecimiento.

9.4 Lugar en que se debe presentar la declaración

Si el causante tuvo su último domicilio en Chile y otorgó testamento, o bien su último domicilio en el extranjero, corresponde solicitar la declaración ante el Tribunal Civil competente. En el caso de que el causante tuvo su último domicilio en Chile y no otorgó testamento, la declaración debe realizarse en el Servicio del Registro civil e Identificación.

9.5 Pago del impuesto fuera de plazo

El impuesto a las herencias que no se declaren y paguen dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Además, este pago estará afecto a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

9.6 Forma de acreditar el pago o exención

Con el certificado de posesión efectiva se debe recurrir a la Oficina de SII, correspondiente al domicilio de quien lo pidió, a solicitar la liquidación y giro del impuesto, es decir, ahí se revisa la declaración y se comprueba cuál es el monto de impuesto a pagar.

9.7 Infracción y Sanciones

Omisión maliciosa en la declaración: cuando hay omisión maliciosa de la declaración del Impuesto a las Herencias se está cometiendo un delito tributario que es sancionado.

Declaración maliciosamente incompleta o falsas: cuando existen declaración de impuestos a las herencias maliciosamente completas o falsas y que induzcan a la liquidación de un impuesto menor al correspondiente, se está cometiendo un delito tributario sancionado.

10 Prescripción y facultades del SII

10.1 Plazo de prescripción

El Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 3 años para revisar cualquier declaración de impuesto realizada por un contribuyente, o bien de 6 años si la declaración de Impuesto a la herencia no se haya presentado, o la declaración sea maliciosamente falsa.

CAPÍTULO IV: DESARROLLO DEL CONTENIDO

1 El Impuesto a la Herencia en el Mundo (OCDE)

Conforme al objetivo planteado en esta tesis, se ha efectuado la revisión internacional de las principales características que tienen el impuesto a la herencia y sucesiones alrededor del mundo, principalmente en los países miembros de la OCDE, por lo que a continuación se describirán las características principales de este impuesto a nivel internacional.

Como se señaló anteriormente, el impuesto a herencia es un gravamen a la transmisión gratuita de bienes tanto tangibles como intangibles.

A nivel mundial existen dos modelos de impuesto a la herencia:

- I. El impuesto a los legados, el cual grava el valor neto del acervo total, el cual permite descontar las deudas contratadas por el fallecido, como también descontar los gastos funerarios, entre otros, sin tomar en cuenta el número de herederos, ni el parentesco que estos tengan con el legatario.
- II. El otro modelo de impuesto a la herencia es aquel sobre las participaciones hereditarias el cual grava la parte de dicho patrimonio que fue percibida por cada uno de los herederos en particular.

Ambos modelos son similares, siendo estos aplicados al momento de la muerte y acompañados por algún tipo de impuesto. Dichos modelos persiguen con este impuesto objetivos sociales entre lo que encontramos los siguientes:

- I. Limitar el derecho de las personas a disponer de su propiedad en el momento de su fallecimiento, para lo cual se utiliza el impuesto sobre los legados.
- II. Establecer limitaciones sobre los derechos de los particulares a transmitir riqueza a través de generaciones sucesivas.
- III. Limitar el derecho de los particulares a obtener riquezas sin ningún esfuerzo por medio de las herencias, lo cual es compatible con un impuesto sobre las participaciones hereditarias.
- IV. Atenuar la concentración del ingreso que producen las herencias.
- V. Gravar las rentas del capital construido a lo largo de una vida de forma única al momento de la muerte, lo que significa la aplicación de un impuesto a los legados.

2 Determinación del Impuesto a las Herencias en el Mundo (OCDE)

Como se señaló precedentemente, a nivel mundial existe dos modelos de impuesto a la herencia, Impuesto a los legados e Impuesto a sobre participaciones.

Conforme al cálculo del impuesto sobre los legados se ha señalado que este modelo es más sencillo y, por lo tanto, en términos administrativos menos costoso. Sin embargo, no es posible hacer distinciones en función de las características de los herederos o de su parentesco en comparación con el modelo de participaciones hereditarias. El diseño de este último modelo, en términos generales, es mucho más complejo ya que se encuentra en función de varios discriminantes como el parentesco con el legatario, entre algunas características de este tipo de herederos se encuentra, el estado Civil, la edad, patrimonio, la región donde habite, entre otras.

En general, entre más distinciones existan es más complicado hacer el cálculo del impuesto a las participaciones hereditarias y por tanto el costo administrativo del impuesto es mayor en comparación con diseños más sencillos.

No obstante, este modelo de participación podría considerarse más justo debido que distingue entre los distintos tipos de legatarios y reconoce a la unidad familiar como aquella en la que se originó la riqueza.

Conforme a nuestra investigación, la mayoría de los países que gravan las sucesiones han optado por un impuesto a las participaciones hereditarias, lo que demuestra que los gobiernos están más motivados a limitar la posibilidad de que los individuos obtengan riqueza sin ningún esfuerzo, moderando la desigualdad que podrían causar las herencias y a adecuar el monto que se paga del impuesto en función de la capacidad contributiva de cada uno de los herederos.

Como existen países que aplican algún tipo de impuesto a los legados, existen otros que países que han optado por derogarlo, como es el caso recientemente de los siguientes países.

- I. República Checa (2014),
- II. Noruega (2014),
- III. Austria (2008),
- IV. Singapur (2008),
- V. Hong Kong (2006),
- VI. Suecia (2004),
- VII. Portugal (2004);

VIII. Nueva Zelanda (1993).

Entre las principales motivaciones que han argumentado estos países para eliminar el impuesto a herencia, han sido, el bajo nivel de recaudación y el alto índice de evasión.

La mayor parte de los países que cuentan o que alguna vez han contado con un impuesto a la herencia, han sido principalmente países de altos ingresos.

El siguiente cuadro muestra las características principales de los esquemas en algunos de estos países miembros de la OCDE con las características más comunes de los impuestos a las sucesiones.

3 Características del Impuesto a la Herencia en países miembros de la OCDE

Conforme a las características señaladas en cuadro anterior, se puede observar que la mayoría de los países en comparación cuentan con el modelo de impuesto a los legados de participación Hereditaria.

Además, se puede observar que la mayoría de los países tienen un tratamiento preferencial a los herederos directos (cónyuges, hijos y padres) en mayor o menor grado. Por ejemplo, en Francia y el Reino Unido las herencias entre esposos están completamente exentas; en Luxemburgo el monto de la exención para el cónyuge está en función directa del tiempo de casados (a menor tiempo de casados menor es la exención); en Estados Unidos las transferencias entre esposos están exentas siempre y cuando sean ciudadanos; en Corea y Bélgica los hijos son

acreedores a un cierto monto de exención, pero si se trata de menores de edad, el monto de exención aumenta por cada año que le falta para llegar a la mayoría de edad de 20 y 21 años, respectivamente; en España los hijos, esposos y padres, gozan de tasas más bajas que el resto de los individuos.

Otra característica que podemos observar en el cuadro comparativo, es que en la mayoría de los países en los que se aplica el modelo de impuesto a las participaciones hereditarias, las tasas están en función del monto heredado y del grado de parentesco que existía entre el legatario y el heredero, por lo que entre más alto sea el monto heredado y más alejado el grado de parentesco, la tasa impositiva marginal correspondiente es más elevada.

Conforme a lo anterior, podemos observar que Bélgica es el país con el mayor número de niveles de tramos impositivos. Esto debido que Bélgica además de hacer distinciones por el grado de parentesco y monto de la herencia, ellos también efectúan una distinción regional.

Otro punto importante a considerar en este análisis es que, en la mayoría de los países, consideran un nivel de exención, lo que implica que un monto máximo que está libre de pagar el impuesto a la Herencia. Dada la investigación efectuada, el país que tienen una de las exenciones de este impuesto más elevada es Estados Unidos, cuyo monto promedia los 5 millones de dólares, no obstante, para los no residentes de este país, la cantidad máxima exenta es menor a los 60,000 dólares, cabe destacar que Estados Unidos utiliza el modelo de impuesto a los Legados.

Otra característica importante de las herencias, es que estas pueden estar

compuestas de propiedades en cualquier parte del mundo, por lo que distintos países han firmado acuerdos con el objetivo de evitar tributaciones dobles o elusiones.

Los países de la OCDE con más tratados o acuerdos bilaterales sobre impuesto a la herencia son EE.UU. y Francia.

Comúnmente se grava la propiedad mundial de los ciudadanos o residentes de cada país; razón por la cual se efectúan este tipo de acuerdos entre países. La diferencia principal entre legislaciones radica en la definición de residente o ciudadano y depende en la mayoría de los casos del número de años en que el individuo vivió en el país en cuestión, previo al momento de la muerte.

Dado a lo anterior, en Estados Unidos por ejemplo, se usa el mismo criterio que contempla el impuesto sobre la renta, que consiste en que el individuo haya permanecido dentro del país por un mínimo de 183 días en un periodo de 3 años, además de contar con la tarjeta de residencia permanente o *green card*.

Una característica importante a destacar, es que en la mayoría de los países el impuesto a la herencia que debe pagar un heredero sin parentesco con el legatario siempre es mayor que el que le corresponde pagar a un heredero con relación directa.

La mayoría de los países utilizan un sistema tributario de herencia progresivo, lo que implica que el impuesto cobrado es mayor en niveles más altos de ingreso. Entre los países con modelos más progresivos, es decir, que cobran impuestos más altos para los mismos niveles de herencia son: Corea del Sur, España, Francia,

Japón y Bélgica.

La diferencia en la progresividad de los esquemas entre países puede ser tan grande que un individuo con parentesco en línea recta (un esposo o cónyuge) pagaría más impuestos en Corea del Sur, que un heredero sin parentesco en Estados Unidos, Chile o Luxemburgo.

Este resultado tiene una lógica, si se considera que países como Corea del Sur o España, tienen las tasas marginales más altas, mientras que países como Estados Unidos y Reino Unido, aplican una sola tasa de 40 por ciento a los legados, por lo que, por diseño, se trata de esquemas no progresivos.

Se podría decir que los países con esquemas más progresivos cuentan también con las tasas marginales más altas.

Otra situación particular que se puede observar en la aplicación del Impuesto a la Herencia en los países analizados, es el tratamiento preferencial que se entrega a ciertos Herederos que pueden tomar la forma de exenciones, deducciones o créditos fiscales y su criterio de asignación puede estar basado en las características del heredero, el tipo de herencia o en las características de las instituciones donatarias en el caso de que estas sean las beneficiarias de la herencia.

El principal tratamiento preferencial que se entregan a los herederos es el que se entrega a los cónyuges o los hijos, que por lo general se expresa en forma de tasas menores o exenciones. No obstante, existen otro tipo de distinciones para herederos, dependiendo de su situación de algún tipo de vulnerabilidad como

personas con discapacidad, adultos mayores, o bien, individuos con hijos menores de edad.

Los tratamientos preferenciales que al impuesto a la herencia otorgan, tienen el objetivo de evitar que el impuesto genere una ruptura o extinción de los patrimonios recibidos, lo que se puede originar en el caso de recibir colecciones de arte, los inmuebles usados como casa habitación, los negocios familiares o aquellos dedicados a la actividad agrícola o silvícola.

En otros casos, el Estado puede tener el objetivo de promover las actividades de ciertas instituciones mediante donaciones. Los tratamientos preferenciales más comunes en los países aquí analizados son las donaciones hechas a fundaciones de caridad, a instituciones de educación, salud o medio ambiente, a instituciones religiosas e incluso al Estado como en el caso de Chile.

Además, existen múltiples ejemplos de lo anterior en todos los países con impuestos a las sucesiones, particularmente en aquellos identificados con tasas impositivas muy altas. En Francia, por ejemplo, son acreedoras a un tratamiento preferencial las empresas del sector rural, edificios históricos, las donaciones a instituciones educativas y científicas, de protección al ambiente, protección animal, investigación médica y científica, entre otras. Otra exención particular se observa en Corea del Sur, Bélgica y España, donde los negocios familiares son acreedores a deducciones o exenciones.

4 Recaudación

Conforme al análisis efectuado, se ha podido observar que los países de la OCDE recaudaron, entre 2000 y 2017, el 0,2% del PIB en promedio anualmente. Bélgica es el país que más ha recaudado por este impuesto (0,7% del PIB en 2013), mientras que la recaudación más baja se presentó en Chile en 2003 (0,02% del PIB). Este mismo grupo de países recaudó 0,5% del total de sus respectivos ingresos tributarios por concepto de impuestos sucesorios, siendo Japón el que tiene el indicador más alto (3,5%) y Chile nuevamente el que menos logró cobrar (0,15%) en relación a sus ingresos tributarios totales.

Tabla: Recaudación de Impuesto a la Herencia sobre total de Ingresos Tributarios



Elaboración Propia: con Información de Tesorería general de la republica

Recaudación Herencia Sobre el PIB

	Año								
Concepto	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Herencia y Donaciones	0,21%	0,04%	0,03%	0,05%	0,03%	0,02%	0,06%	0,11%	0,07%

Si bien Chile es uno de los países con los niveles más bajos de recaudación de este grupo de países, es necesario resaltar que en los últimos años ha logrado duplicar su recaudación.

Uno de los principales argumentos en contra de la adopción o permanencia

del Impuesto a la herencia en el mundo, es su capacidad recaudatoria limitada, no obstante, para saber qué tan bajos son los ingresos provenientes de este impuesto, es necesario compararlo con otros impuestos de la misma índole. Por ejemplo, la recaudación del impuesto a las herencias en Bélgica, Francia o Finlandia es relativamente cercana a lo que se recauda como impuesto a las ganancias de capital en esos países. En Holanda y en Japón, la recaudación del impuesto a la Herencia es incluso mayor. Por lo que indica que no deben desestimarse los ingresos provenientes de este impuesto, dado que pueden representar ingresos similares al de otros impuestos al interior de cada país.

Dado lo anterior muchos países se han centrado que el Impuesto a la Herencia puede cumplir con otras funciones, más allá de su importancia recaudadora, cumple como un instrumento que tiende a moderar la distribución de la riqueza heredada.

5 Conclusiones

Conforme al trabajo e investigación efectuada, hemos observado que a lo largo de la historia y alrededor del mundo, las posturas económicas y políticas a favor y en contra del impuesto a la Herencia se agrupan en dos polos opuestos, por un lado, se encuentran los argumentos que destacan el papel que puede tener este impuesto como una herramienta que modere, regule la desigualdad y que promueva la ética del esfuerzo para obtener un patrimonio. Por otra parte, hay detractores de la aplicación de este impuesto debido a que señalan que este desincentiva el ahorro y, por lo tanto, la inversión, además de que se trata de un impuesto injusto que grava

por segunda o tercera ocasión el mismo patrimonio.

Debido a lo anterior y producto de la visión internacional que hemos dado a esta investigación se ha observado que varios países de la OCDE han adoptado algún tipo de impuesto a las sucesiones principalmente por motivos recaudatorios, específicamente con el objetivo de hacer frente a los costos de conflictos bélicos y de los gastos de restauración derivados de ellos.

En el diseño del impuesto los países han incorporado elementos de la discusión teórica, pues reconocen que el patrimonio es generado en el seno del hogar, por lo cual suelen aplicar tasas menores o exenciones mayores a herederos en línea directa y se utilizan esquemas progresivos ya sea en las tasas, en la base gravable o en las exenciones.

Como análisis y revisión de la legislación de los Países miembros de la OCDE, que han aplicado este impuesto, se ha observado su preferencia por la aplicación sobre el modelo de participación hereditaria, en lugar de un impuesto a los legados como se pudo observar en Estados Unidos y Reino Unido.

Como se destacó anteriormente, los países que aplican este impuesto han elegido principalmente un sistema sobre la participación hereditaria, si bien se trata de un sistema similar, las principales diferencias que se observan de una legislación a otra es en la implementación del impuesto, lo que abarca los niveles de las tasas y los rangos de la base gravable en que se aplican, así como también los montos de exención básicos. Lo que da como resultado esquemas impositivos con diferentes grados de progresividad desde el punto de vista normativo.

Dentro de los países de la OCDE que aplican este impuesto, se ha observado que los esquemas tributarios más progresivos son los que se aplican en Corea, España, Francia, Japón y Bélgica; mientras que los menos progresivos son los de Luxemburgo, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos quienes aplican al modelo a los Legados.

Conforme a una de las discusiones sobre la aplicabilidad y si es un impuesto que recauda poco, se ha observado que en promedio, los países miembros de la OCDE cobran una tasa normativa de 15% y recaudan alrededor del 0,2% del PIB, lo que representa el 0,4% de sus ingresos tributarios. Entre los países con los mayores niveles de recaudación, se encuentran (Corea, España, Francia, Japón y Bélgica) y son aquellos con las tasas marginales más altas. Caso contrario es el de Chile, quien recauda por concepto de Herencia en promedio 0,07% del PIB, el menor ingreso dentro de los países analizados.

No obstante a lo anterior, se debe señalar que la recaudación para algunos países de este impuesto, es muy similar al de otros impuestos como el impuesto a ganancias de capital o el territorial, por lo que no se debe desestimar el potencial recaudatorio del impuesto por sí solo, sino dentro del contexto del sistema impositivo en su conjunto.

Si bien en muchos de los países en revisión se discute que este es un impuesto que recauda poco, todo parece indicar que la función más importante del impuesto a las herencias no es la de incrementar los ingresos fiscales, sino la de un

instrumento de moderación de la concentración del ingreso.

De acuerdo al análisis efectuado del impuesto a la herencia en los países miembros de la OCDE, se ha observado que el sistema implementado en Chile es muy similar a la de la mayoría de estos países, no obstante podrían incorporarse algunas medidas como la exención de este Impuesto al Cónyuge, como también no cobrar este impuesto cuando se hereden sociedades o empresas.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

Ley N° 16.271, Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Hacienda, Chile.

Ley N° 9.135, Relacionada con habitaciones económicas.

Circular del SII N° 19 del año 2004, Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones.

Decreto con fuerza de Ley, N° 2, sobre el Plan Habitacional. Ministerio de Obras Públicas, Chile.

Decreto Ley N° 824, Sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile.

Decreto Ley N° 3.500, Establece nuevo sistema de pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Chile.

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario. Ministerio de Hacienda. Promulgado 27/12/1974.

Libros y Revistas

Yáñez Henríquez, J. 2013. "Impuesto Global Complementario: Equidad", Revista de Estudios Tributarios, 8., pp. 219-258.

Yáñez Henríquez, J. 2015. "Tributación: Equidad y/o Eficiencia", Revista de Estudios Tributarios, 8., pp. 223-259.

Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt 2010. "Gastos Tributarios: La Reforma Pendiente.

Meza Barros, R. 2008 9° Edición. Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos, Editorial Jurídica de Chile.

Smith, A. 2007. "An inquiry into the nature and causes of the wealth of Nations".

Friedman, M. 2001. "An Open Letter from Economist on the Estate Tax".

Jarach, D. 1996. "Finanzas Públicas y Derecho Tributario". 3ª Edición Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Keynes, Jhon. 2001. "Teoría General de la ocupación, el interés y el dinero". 3ª Edición México: Fondo de Cultura Económica.

Saffie, Francisco. 2012. "El Impuesto a las herencias como una institución de justicia". Revista N° 126: Centro de Estudios Públicos.

Ernest & Young, 2018. "Worldwide Estate and Inheritance Tax Guide".

Diarios y Sitios Web

Servicio de Impuestos Internos de Chile

www.sii.cl

Tesorería General de la República de Chile

www.tesoreria.cl

Servicio de Registro Civil e Identificación

www.registrocivil.cl

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

www.ocde.org

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

www.leychile.cl

Wikipedia, La enciclopedia libre

www.wikipedia.org

Brzovic, Franco. 2014. "Patrimonio familiar: la herencia". Diario Financiero (14 de febrero de 2014).

<https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/franco-brzovic/patrimonio-familiar-la-herencia/2014-02-13/191455.html>

Hurtado, Hugo. 2017. "El impacto del impuesto a las herencias: Pymes son las más afectadas, y surgen voces que piden su eliminación". Diario El Mercurio (07 de mayo de 2017).

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=358261>

Vial, A. 2019. "Empresas familiares, en especial pymes, piden no pagar impuesto a la herencia". Diario La Segunda (11 de marzo de 2019).

<http://impresa.lasegunda.com/2019/03/11/A/6K3IJ9L5/all>